**La Inoponibilidad de la personalidad jurídica en el Derecho del Trabajo tras la reforma del Código Civil (actual Código Civil y Comercial de la Nación).**

Diana R. Cañal

**I)El Derecho vigente**

       Podemos sostener que esta teoría en lo vernáculo, ha tenido tres hitos muy marcados en su evolución, hasta el día de la fecha.

    El primero, con el dictado de la ley 19550 (publicada el 30/3/84) en donde no había sido formulada aún normativamente, pero era de hecho aplicada por los jueces.

        El segundo, con la promulgación de la ley 22903 (publicada el 15/9/83), en donde alcanza *status* legal, al ser plasmada en el tercer párrafo del artículo 54.

      Así llegamos finalmente, al tercer hito, el de la ley  26.994 de promulgación del CC y CN (publicada el 8/10/2014, modificada su entrada en vigencia por la ley 27077, fijada para el 1/8/15), que introduce una reforma sobre el tema.

   Hasta aquí, el *iter* meramente normativo, pone en evidencia un origen pretoriano, en el cual como tantas obras veces, son  los jueces de los diferentes fueros e instancias los encargados, ante la falta de tipicidad, de resolver un problema que se presenta en la realidad. Recurren entonces al máximo nivel del sistema normativo, para intentar corregir la fuga violatoria de derechos, por vía de los principios rectores, anticipando de tal suerte la necesidad de reformas legislativas.

       Justamente, en ese sentido, y como lo sostuviéramos en nuestra primera obra sobre el tema, la razón de ser de esta teoría, radica en el uso abusivo de la formas jurídicas, a fin de aprovecharse de la protección que la ley concede a sus integrantes con la limitación de responsabilidad.

          Recordemos en este punto, que la limitación en sí misma, es un plus legal, sobreviniente. Decimos así, porque históricamente los colectivos con fines económicos, como un sujeto de derecho distinto de sus integrantes, son anteriores a dicho beneficio. La limitación nace después, como una forma de hacer más atractivo un emprendimiento, bajo la lógica de la personalidad diferenciada (art.143, Código Nuevo).

             Como nos explica Nissen con un ejemplo que resulta didáctico por lo cercano, cuando nadie quería invertir en la expedición a las Indias, ante la suposición de la tierra plana y un desastre seguro si se navegaba hacia el Este rebasando el horizonte, se ofrece la limitación de la responsabilidad, naciendo así la Compañía de Indias. Recurso que aseguraba a los ricos del Reino que, si fracasaba la expedición, solo perderían lo aportado, pero no sus patrimonios personales (del mismo modo, como no se lograba reclutar marineros, se recurrió a presos para los cuales, el incentivo fue……..su propia vida o libertad, según el caso).

             De modo que la *conditio sine qua non* de la limitación de responsabilidad (LR), es el cumplimiento del objeto societario,  acorde con los fines de su creación.

     Entonces, cuando esta condición no es respetada en la actuación de la sociedad, movida claro está por algún integrante de la misma, este último pierde el beneficio de la LR, lo que diéramos en llamar una hipótesis de *disregard hacia adentro*. Si fuese el caso del controlante, como en Swift, la consecuencia es la misma, resultando este último también responsable solidario. En la especie, *disregard hacia afuera,*

        De modo que ante una actuación societaria que encubra la “consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros” (art.54 LSC), se imputará directamente a los socios o controlantes, que la hicieron posible. Esto es lo que conocemos como “*descorrimiento del velo societario*” (también rotulado como “*piercing of the veil”, “penetración”, “alter ego”,“disregard”* e *“inoponibilidad de la personalidad jurídica”)*.

     Hoy debemos pensar con la reforma, en la posibilidad del uso desviado de la personalidad diferenciada y la necesidad del disregard, ante la actuación de una sociedad (o *patrimonio de afectación*, al decir del maestro Anaya) anónima unipersonal (SAU).

   Retomando la reflexión, gracias al disregard no se ataca la figura colectiva, puesto que no se disuelve la sociedad. Solo se desactiva la limitación de la responsabilidad, en relación con la persona de existencia física (y aún ideal, puesto que en el caso del controlante, también podría tratarse de otra sociedad), que utilice irregularmente los beneficios de la estructura societaria.

         También como lo explicáramos en otra obra relativa al tema, el *disregard* no se limita a las sociedades comerciales, puesto que como categoría jurídica, no se trata más que de buscar a las personas de carne y hueso detrás de una estructura que, en principio, las protege. Esta estructura puede ser una asociación, una fundación, etc, tema en el cual el Código Nuevo también es clarificador

**II) Claves societarias del viejo régimenpara comprender las mejoras del nuevo.**

      Cabe anticipar desde el vamos  que en este punto, en lo que a la ley de sociedades comerciales se refiere, se produjo la paradoja de normas claras, que se oscurecían a medida que el tema se vinculaba con la cuestión laboral. Lo que torna más que útil, necesaria, una liminar clarificación conceptual.

   De todos modos, para quien busque mayores precisiones, necesariamente nos remitimos a nuestras obras sobre el temadado que en un capítulo no podemos abordarlo *in extenso.*

       En efecto, desde la interpretación de parte de la doctrina y de la jurisprudencia (incluida la de la propia CSJN anterior, y en la nueva integración, la de la doctrina del voto que procura sin éxito la apertura del extraordinario), los conceptos que abordaremos han sido el basamento de los desajustes iniciales.

       Podemos observar entonces, que el eje constituido por la tríada objeto  objeto ilícito (art.18 LSC), actividad ilícita (art.19 ib) y actuación ilícita (art.54, ib), continúa siendo el mismo, puesto que dichos artículos no han sido modificados (pero si superados en la reforma).

    En efecto, es posible sostener que antes y después de la reforma, en la ley  de sociedades se distinguen dos niveles.

     El primero,  de tipo general **(Macro)**,en donde se ubican los artículos 18 y 19, y el otro de tipo particular **(Micro**), en donde encontramos al artículo 54, tercer párrafo.

  Fundamos esta distinción, a fin de demostrar que el descorrimiento del velo societario, opera en el segundo de los niveles, sin poner en riesgo la existencia misma de la sociedad.

   Allí, por aplicación de la *inoponibilidad de la personalidad jurídica*, resultan responsables solidarios los socios o controlantes que hicieron posible una actuación que implique, “*la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros”*.

 La consecuencia, es la responsabilidad solidaria, es decir, desaparece la limitación de la responsabilidad, pero la sociedad pervive, simplemente se la perfora para buscar socios y/o controlantes, y hacerlos responsables con ella.

   Tan particular (micro) es este nivel, que la actuación cuestionada puede tener lugar una sola vez o varias, y aún ser un solo socio el que la provoque (justamente, la situación del proceso laboral, en donde rara vez se trata de un litisconsorcio actor, y es un solo trabajador el que invoca la contratación fraudulenta con pago en negro, y/o con fecha de ingreso antidatada, retención y no ingreso de aportes, etc.etc ).

       En cambio,los artículos 18 y 19, atienden a la sociedad como un colectivo (nivel macro).

       El primero de estos artículos, establece que la sociedad debe tener un  objeto lícito, y la consecuencia de la ilicitud es la *nulidad* (amén de la responsabilidad personal de socios y administradores, así como de quienes actúen como tales, con relación al pasivo y los daños causados).

        El segundo artículo, se ocupa de la sociedad ya constituida, regulando que además debe cumplir con actividades lícitas, la consecuencia de la ilicitud es la *disolución*.

          Entonces, en el nivel macro, ubicamos a los artículos 18 y 19 de la LSC, en donde la consecuencia arrastra la existencia misma de la sociedad.

Veamos los textos legales (las negritas nos pertenecen):

1. Nivel Macro

***Objeto Ilícito***

*ARTICULO 18. — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de* ***nulidad absoluta.*** *Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.*

*Liquidación.*

*Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.*

*Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.*

*Responsabilidad de los administradores y socios.*

*Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.*

***Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita.***

*ARTICULO 19. — Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su* ***disolución*** *y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior.*

B) NIvel Micro

ARTICULO 54,  tercer párrafo:

***Inoponibilidad de la personalidad jurídica.***

*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán* ***solidaria e ilimitadamente*** *por los perjuicios causados.*

     Sin embargo, esto no fue visto con tanta claridad, y la confusión se torna evidente en la causa “Palomeque”, en el fallo de la anterior CSJN.

       Allí, se confunden los niveles, y se interpreta que cuando el artículo 54, tercera parte, habla de una actuación que encubra la “consecución de fines extrasocietarios”, y de un “mero recurso para violar la ley, el orden público…..”, la ley está refiriéndose a la *creación* de la sociedad.

      Esto no es así, se trata de una interpretación errónea o forzada, y queda particularmente en claro, cuando profundizando los argumentos que se exhibían en anteriores pronunciamientos, el fallo afirma que distinto sería el caso si se tratase de la etapa de ejecución y la sociedad hubiese sido creada para no cumplir con la sentencia (sic).

     Recordemos cuáles eran esos argumentos que se legitiman, y se terminan perfeccionando en “Palomeque” (y mucho más con la Corte nueva, en la disidencia para abrir el extraordinario de la causa “Davedere”), en el intento de que la justicia del trabajo no pueda aplicar el disregard: 1) que la personalidad diferenciada es un incentivo para la instalación de sociedades en nuestro país, y que aplicar el disregard, terminaría desalentando estas inversiones; 2) que no hay prueba suficiente del fraude.

     Si analizamos estos argumentos, el primero, es indigno, solo traducible en que debemos tolerar la ilicitud si queremos el progreso, lo que por cierto constituye un falso dilema. Y el segundo, es el que nos lleva de lleno a la cuestión laboral.

     Decimos así, porque contrariamente a lo afirmado, el fraude siempre estuvo probado en todas las causas de referencia, pero claro, eran fraudes laborales (ver, en particular la causa “Cingiale” de la Corte anterior, en la disidencia para abrir el extraordinario).

          Por eso, se corrige el rumbo y, por vía de interpretación, se le hace decir al artículo 54, en su tercer párrafo, lo que no dice: que la *actuación ilícita*, tiene que ver con la constitución misma de la sociedad, produciéndose una mezcla de niveles.

    Claramente resultaba inaceptable para el mercado, entender que cuando el artículo 54 en su tercer párrafo aludía a la frustración de derechos de terceros, estos pudiesen ser los trabajadores.

     Tan claro es que se trató de una lógica invertida, que al referirse por hipótesis en “Palomeque”, como una variante admisible para aplicar la teoría, a la constitución de una sociedad luego del dictado de la sentencia para lograr una insolvencia, se convoca el artículo 54, cuando el correcto era el 19.

**III) Algunas reflexiones sobre la reforma.**

 Este nuevo Código, más allá de algunos desaciertos, ha plasmado exitosamente muchos de los principios normativos de los cuales venían echando mano los jueces para interpretar (tal como lo señaláramos al comienzo y como Kemelmajer lo destacara).

  Sin embargo, tuvo que refrendarse en este Código, lo que debía ser una evidencia para todo operador jurídico en el cual este cuerpo normativo no hacía más que insertarse: afirmar la vigencia del Paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales (ver artículos 1,2 y 3, entre otros) .

   Precisamente por ello, existieron esos fallos anticipatorios, puesto que al utilizar la lógica de la estructura en el máximo nivel, es decir los principios de la Constitución Nacional reformada en 1994, con los consecuentes tratados de DD HH, había soluciones que se imponían, y que la reforma luego recogió.

    Así, a guisa de ejemplo, podemos citar la efectividad de los derechos, no la mera proclamación, con figuras tales como: la prevención de los daños (art.1710/1711), habilitando como sujeto activo al propio juez (art.1712); así como brindar al juzgador la capacidad de distribuir las cargas probatorias de acuerdo a quien está en mejores condiciones de probar (receptando así la doctrina de las cargas dinámicas, art.1735);  la actualización de los créditos, derivable de la lógica de la reparación integral (arts 1740, 1738, 1741); presumir gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, (art.1747), considerar como inicio de curso de los intereses, el de la producción del perjuicio (art.1748), entender las prestaciones psicológicas como un anexo necesario del daño, aunque no haya sido solicitado (lo que podría derivarse del artículo 1748, bajo la lógica de que donde la ley no distingue, nosotros no debemos hacerlo);incluir el daño al proyecto de vida (art.1738); incluir el daño de incidencia colectiva (art.1737); contemplar la actividad riesgosa o peligrosa (art.1757), ya no solo el criterio de la cosa a la usanza tradicional, etc.

       Y, en el marco del tema que nos ocupa, existe una serie de normas que amplían hipótesis, así como aclaran y profundizan antiguos conceptos.

**IV) Inoponibilidad, titulares del derecho, y sujetos pasivos  de la obligación**

    El primer gran paso de la reforma, ha sido el de salirle al cruce a la confusión de niveles, definiendo las condiciones de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, sin recurrir a los conceptos de *fines extrasocietarios,* y de *mero recurso,* que parecían habilitar en algunas opiniones, el deslizamiento interpretativo ya referido.

     Los transforma en *fines ajenos a la persona jurídica*, y en *recursos* para violar la ley, el orden público…..etc.

      Conectemos ahora el concepto de “fines ajenos a la persona jurídica”, con el de persona jurídica en sí misma, que luce en el artículo 141, según el cual; “*Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.”*

   Vemos aparecer aquí, algo que hemos  defendido en alguna oportunidad en Quilmes, cuando habláramos del fideicomiso que, como tantas otras figuras comerciales (algunas de ellas extintas con el nuevo código), la ley declara como “no sujeto de derecho”. Dijimos entonces que existe una categoría en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen de gran utilidad, la de persona, entendida como “un centro de imputación de normas”.

       Desde esa lógica, pudo alguna vez la justicia declarar al fideicomiso como “el empleador”, así como concluir que existe una sucesión de empleadores responsables por los artículos 227 y 228 de la LCT y el Fallo Plenario “Baglieri”(Fallo Nro.289, pub. en DT 1997-B-2013) cuando el pasivo es arrojado al fideicomiso, y parte del mismo son los despidos.

     Claramente, el código sale de todo subterfugio, y sigue esta lógica del centro de imputación. Porque si algo existe para obtener beneficios económicos, también existe para responder por sus costos, y los fraudes que se pudieran cometer. De hecho, que en materia fiscal, nunca se anduvo con vueltas al respecto.

   De todos modos, lamentablemente hemos de destacar,  que a pesar de este hallazgo conceptual, en el capítulo 16, de los contratos asociativos (negocio en participación, agrupación de colaboración, unión transitoria, consorcio de cooperación), se vuelve al viejo concepto de que “no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho” (art.1442, in fine).

        Todo lo cual, necesariamente, ha de quedar para otro análisis, como el caso del contrato de agencia (art.1479), y de franquicia (1512), cuando se niega el carácter laboral de las relaciones.

        De todos modos, ha mediado un avance al conceptualizar la persona jurídica en este nuevo código. Retomemos entonces el análisis.

        El mismo, al enumerar quiénes son las personas jurídicas, en las que podría darse la hipótesis de la inoponibilidad, si bien lo hace de manera discutible al referirse exclusivamente a las privadas, declarando que las personas jurídicas públicas, se regirán por las leyes y ordenamientos de su constitución, lo seguro es que aniquila muchos puntos de disenso, con la especificidad que veremos seguidamente:

***ARTÍCULO 148.****- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:* ***a. las sociedades; b. las asociaciones civiles; c. las simples asociaciones; d. las fundaciones; e. las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f. las mutuales; g. las cooperativas; h. el consorcio de propiedad horizontal; i. toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes*** *y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.*

A esta altura de la reflexión, no solo no es posible dudar de que la inoponibilidad no se limita a las sociedades comerciales, sino que tampoco podemos confundir cuál es su nivel de aplicación, macro o micro.

    Resulta evidente que se trata del micro, porque ya fue constituida la persona jurídica (insistimos en que no nos estamos refiriendo exclusivamente a sociedades comerciales, y de hecho no lo hace el código) con un objeto y una actividad lícitos.

    Ahora de lo que se trata, es del control de la actuación de la misma, que no puede ser ajena a los fines de su creación, ni constituir un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de las personas.

     Con lo cual, queda muy claro que una sociedad, una fundación, etc, con objeto lícito y actividad lícita, no podrían desarrollar una actuación que implicase una finalidad ajena a la de su creación. Por ejemplo, y en lo que aquí nos interesa, llevarla adelante ocasional, circunstancial o habitualmente, con personal en negro, solo por dar un ejemplo.

     También despeja el nuevo código que el tercero del que habla el artículo 54 de la LSC, sí es un trabajador, entre otros sujetos (por ejemplo, los consumidores), cuando claramente el artículo 144 alude a la frustración de derechos de cualquier persona.

     Este artículo, también abre el espectro limitado del artículo 54 de la LSC última parte, que solamente aludía a socios y controlantes, lo que requería en especial en relación con esta última categoría, de la labor interpretativa (como lo señaláramos brevemente al comienzo de este análisis).

  Hoy, la norma dispone la aplicación del disregard, y en consecuencia el decreto de responsabilidad solidaria de los que hicieron posible esta actuación irregular, ***a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos.***

Todo lo cual tipifica hipótesis que hasta ahora, debieron ser resueltas con mucho debate, por no aparecer especificadas en la ley.

  Ejemplos de ello son la responsabilidad solidaria en tercerizaciones por aplicación de los artículos de la LCT (29, 29 bis y 30, complementados centralmente en todos los casos, con el artículo 136 del mismo cuerpo legal), en donde también se ha sostenido que se daba la hipótesis del disregard hacia afuera, por operar una de las empresas como controlante de la otra u otras,  bajo la omnipresente lógica del principio general del artículo 26 de la LCT.

  Eventualmente, a estos grupos también se los ha caracterizado como un conjunto económico (art.31 ib), con la posibilidad de aplicar inoponibilidad hacia afuera, por la figura del controlante, que también puede ser una persona física. Al igual sucede hacia adentro, pero  en este caso, exclusivamente sería el caso de una persona de existencia física

     Es hora, entonces, de repasar el texto de la inoponibilidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que de manera general reglamenta la figura, y derrama precisiones sobre los demás órdenes, no solo el comercial   (art.1709). Veamos:

*ARTÍCULO 144.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.*

**V)       Un tema pendiente: la extensión de condena en etapa de ejecución.**

       Decimos que es un tema pendiente, no porque el derecho no disponga de un andamiaje para efectivizar las sentencias, sino porque no obstante esta misma proclamada vigencia del paradigma de los DDHHFF, parece que estamos ante un tema tabú.

       Como claramente este tema excede lo que es el objeto de este capítulo, solo se dispararán ideas y se sugerirá material de lectura, en donde se verá una vez más, que los instrumentos que hoy nos brinda el código, recogen muchos criterios jurispudenciales.

      Se dice que el juez del incidente de extensión, no es el juez del principal, cuando se trata ni más ni menos que de la ejecución misma de la sentencia.

        Resulta paradojal que no se niegue la competencia del juez en la extensión para tratar un incidente de tercería de mejor derecho, o un beneficio de litigar sin gastos del empleador, y sí para el trabajador que ha ganado el juicio y que no logra ejecutar la sentencia.

 También se afirma que hay cosa juzgada, cuando lo que se resolvió es la cuestión principal, no si el condenado o condenados se insolventaron a través de un testaferro, para no cumplir con la sentencia (recordemos que, corrigiendo la cita normativa, hasta “Palomeque” justifica una extensión).

    Y por último, también se sostiene que el tema está prescripto, confundiendo el plazo para la acción principal, con el de incidente de extensión.

     Mientras en Argentina esta es la posición mayoritaria (ver al pie, la opinión de la minoría, recordando que en materia de inopobilidad misma, también se fue minoría alguna vez), otros países de Latinoamérica, como Brasil, tratan la cuestión de oficio, y hasta colocan en un veraz a los incumplidores.

  Tal vez deberá suceder con la extensión en etapa de ejecución, algo parecido a lo que sucedió con el disregard: una recepción aún más específica del tema, lo que por absurdo que parezca, tal vez sea conveniente.

   Por lo pronto, tengamos presentes unas cuantas herramientas del  Código Nuevo, que pueden ser útiles para las extensiones (art.1728)

       A veces, estamos en presencia de incumplidores seriales, que al conocer la jurisprudencia hasta ahora mayoritaria, se aprovechan del criterio de la incompetencia, provocando que la extensión sea tratada como una acción autónoma.

     Pues bien, el dato de la “serialidad”, puede llevar no solo a justificar el tratamiento en el mismo proceso, sino también a que se torne aplicable el criterio del daño de incidencia colectiva (arts. 14 y 1737).

     Los problemas de la insolvencia, cuando se recurre a la constitución de sociedades controladas para lograr un vaciamiento, pueden ser afrontados con la figura del abuso de posición dominante (art.11 y lo normado en los dos últimos párrafos del artículo 10). También resulta de utilidad el criterio del artículo 151,  cuando se recurre a sociedades homónimas para generar confusión, lo que como dijera la Justicia civil en “Norfabril” . ha de generar una presunción en perjuicio del deudor; otro tanto sucede cuando se confunde desde las marcas homonónimas 93.161 en autos “, etc.

     También resulta de la mayor utilidad el criterio de la prevención del daño y la acción preventiva, cuando en la causa laboral,  se interpone un embargo como medida preliminar (art. 1711), el que arroja el dato de un “tercero, colaborando en la futrura insolvencia. Aquí se deberá admitir que no requiera un nuevo pasaje por el Seclo para ser incluido en la demanda, lo que solo haría perder más tiempo,debiendo recoger el juez laboral la nueva función de parte legitimada (art.1713).

     Esto mismo ha de suceder, cuando a lo largo del proceso, el juzgador recoja datos que le permitan atisbar que habría de producirse una insolvencia en la etapa de ejecución, pero no pueda condenar por no ser parte del reclamo inicial. Deberá dejar asentados los datos en el decisorio, para la eventualidad de una insolvencia.

**VI) Conclusiones**

 Pues bien, consideramos que la reforma, en esta tema ha venido a solucionar muchos problemas interpretativos, y nada resta que bajo el declarado influjo de los principios constitucionales del paradigma de los DDHHFF, las pautas de principios interpretativos del mismo cuerpo (arts.1,2,3,9,10,11,12,13,14,etc.), así como las prelaciones generales del artículo 963 y específicas del 1709, no pueda ser resuelto desde la central óptica del sujeto especialmente protegido, emanada de los principios de progresificad (PIDESC, parte 2, art.2.1), el in dubio (art,9 LCT), y la madre de todos ellos: el principio de la realidad,

          Esa misma que nos muestra a un trabajador, bajo los juegos de quien más puede. Es el caso del mercado, con las franquicias y los fideicomisos, intentando negar la dependencia laboral de sus vínculos; así como cuando toma las formas de negocios en participación, ya sea agrupaciones de colaboración, uniones  transitorias, y consorcios de cooperación,  pretendiendo tener  una inexistencia como sujeto de derecho, lo que el propio Estado el recaudar impuestos no pretende. Y finalmente, cuando este último a su vez, se arroga un situación de excepción normativa,cuando debiera ser el primero en cumplir.

        Y por supuesto, cuando ese mismo mercado, cuya existencia no se cuestiona, sino que sea el lucro su único objetivo sin cuidar de personas y medio ambiente, termina jugando el juego de que no sea tan grave que se litigue y hasta que se pueda tener razón en derecho, porque lo importante es que nunca se cobre. He aquí el imprescindible avance interpretativo con las extensiones.

    Decimos interpretativo, porque nada hay que impida su progreso en el derecho mismo, que no sea ni más ni menos, que una interpretación regresiva, desde la luz de un paradigma del constitucionalismo liberal, superado por el social y el de los DDHHFF.